



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00281 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte accionante, contra el auto de data del 27 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandada y le otorgó el término de 10 días para allegar el dictamen.

Al efecto refiere el recurrente que *“Los reparos que se presentan frente a la determinación del juzgador consisten en que: primero, dicho medio de prueba se decretó pese a que no se dio cumplimiento a los requisitos que para ello se establecen en el artículo 227 del C.G.P., para solicitar la práctica del dictamen y, segundo, ordenó a la parte actora aportar dicha pericia, cuando no fue la entidad demandante quien la solicitó”*.

A fin de decantar lo anterior, debe ponerse de presente que si bien es cierto la solicitud de la prueba no se presentó solicitando se otorgara término para adjuntar el dictamen, pues se hizo erradamente solicitando al despacho que nombrara perito para tal fin, práctica usada antes de que entrara en vigencia el Código General del Proceso, ello no indica que no se hubiese solicitado oportunamente, razón por la cual se adecuó, como es el deber del despacho y se le otorgó el término minino que el Art. 227 del estatuto procesal prevé.

Aunado a lo anterior, y a más de que la prueba fue solicitada oportunamente, también se tiene que el juzgado la encuentra conducente, útil y pertinente para demostrar la excepción alegada por el demandado, por lo tanto no encuentra el Despacho procedente la revocatoria del auto.

Por último, se advierte que le asiste razón al memorialista al indicar que se incurrió en un error al manifestar que el dictamen debía ser aportado por la parte actora, en ese sentido y de conformidad con lo previsto en el Art. 285 y 286 del C.G.P. se corrige el numeral cuarto de las pruebas de la parte demandada para indicar que quien debe aportar la experticia es la parte demandada.

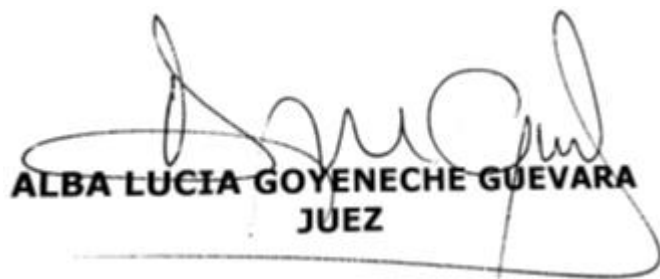
Por lo dicho, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.-

Primero: No reponer el proveído atacado, de conformidad con las motivaciones que preceden.

Segundo: Corregir el numeral cuarto de las pruebas correspondientes a la parte demandada, para indicar que quien debe aportar la experticia es la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 19/10/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 187

Gloria Stella Muñoz Rodríguez
Secretaria